Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	:	**HENRY GIRALDO DE LA PAVA** **LUCY ELIZABETH GALLO BARBOSA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00329 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984812726255be4d7bcb552a82a93ea450f31be57ea0cd43299cd6dd2336a702**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALFREDO CERQUERA GUEVARA**
Demandado	:	**MYRIAM PRADA FIERRO**
Radicación	:	180014003005 **2022-00879** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 7.817.613, oo.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254c4a83579510785263b250bf963924423f5309b827b5462dcf16a996febd0**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ**
Demandado	:	**HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-01065 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ**, contra **HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **26 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 28 de julio de 2023 para actuar en representación de la parte demandada, dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec14b566d1ebcdd71167a1ea2b3260025d27b608fc9f53a09f1fd194ac1e2b**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**EVER QUINAYAS OLIERA**
Radicación	:	**180014003005 2021-01407 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **EVER QUINAYAS OLIERA.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en cinco letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **18 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**, designado por medio de auto de fecha 28 de julio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó cinco letras de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 200.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f9074082c873bf04cb70e4d6f636e653f5369f62c6404e83a25babdfe5455**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**WILLIAM ALEXANDER BARRERO BARRETO** **YENYFER CAINA PENAGOS LÓPEZ**
Radicación	:	180014003005 **2021-00349** 00
Asunto	:	Designa nuevo curador

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**, por medio del cual manifiesta que fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia, por ende, ostenta la calidad de funcionaria pública.

Así las cosas, se designará nuevamente curador Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **Designar** como **Curadora Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA,** para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo. **Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Fíjese** la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

[1] Sentencia C-159 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5d9a0ebcb60a49ac47c409450e5750864bb9286eaa58578c94f74790a81fe0**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ**
Demandado	:	**HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-01065 00**
Asunto	:	**Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentada por el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL** designado mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 como curador ad-litem del demandado **HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de **$150.000, oo**, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante **LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ** o a su apoderado judicial, para que proceda a efectuar el pago por la suma de **$150.000, oo,** por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f232b2c730ed4cdc6ed9a26255c857fbc1ef8b1aaaff532f65effd97bcfbd**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**
Demandado	:	**ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA**
Radicación	:	**180014003005 2021-01075 00**
Asunto	:	**Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 14 de julio de 2023.

OBJETO DEL RECURSO

Indica el recurrente en su escrito radicado el 19 de julio de 2023, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, adjuntó la liquidación de crédito incluyendo los abonos a la obligación desde el mes de noviembre de 2021 al mes de junio de 2022, tal como se evidencia en el auto 05 de agosto de 2022 que modificó y aprobó la liquidación presentada, ordenando el pago de los depósitos judiciales descontados para los meses mencionados anteriormente.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se ordene el pago del depósito judicial descontado para el mes de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El día 04 de agosto del año 2023 el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se modificó la liquidación de crédito dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada por la actora fue relativamente mayor a la utilizada por el Juzgado. Así las cosas, se aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho, ordenando el pago a favor del ejecutante de los depósitos

judiciales obrantes como abonos a la obligación descontados para los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022.

La parte demandante, el día 17 de mayo de 2023, solicita el pago de los depósitos judiciales que están a su favor en el presente asunto. No obstante, el despacho observa que se realizó un descuento a la parte pasiva para el mes de agosto de 2022; sin embargo, el demandado a pesar del tiempo transcurrido (8 meses) no ha proporcionado una nueva liquidación de crédito, incluyendo dicho descuento como abono a la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el proveído de fecha 14 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir al demandante para que proporcione una nueva liquidación aplicando todos los abonos realizados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4f503223fdabb7f1252f2664898832e85ecaf9952693fb42fef5c027263fe**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **EDWARD ORTIZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00783** 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **EDWARD ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.616.315**, decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2196 del 17 de noviembre de 2021.

Se advierte que mediante el oficio No. 2397 del 16 de noviembre de 2022 se había realizado la solicitud de información frente dicha medida de embargo.

Por otra parte, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b63760fc5528b8cafd38f4d8997a0b8d08a8b4d94f60620fb838e4914c6d70**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**ALBEIRO RENTERÍA OTÁLORA**
Radicación	:	180014003005 **2021-00041** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **26** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 8.548.027, 84.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471386db144efe9e901ea1c3f6e82158bd93a34cac9e71aecb262c0f83a1f23**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**YOHANA ANDREA DORIA FLÓREZ**
Radicación	:	180014003005 **2021-01201** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **26** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 1.503.075, oo.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093439c8815ee75ab5b9d7aca50fef801da297d9949d1e46c8a834aafc211e95**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA Y OTRA**
Radicación	:	180014003005 **2021-01577** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.076.723**, decretada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0835 del 30 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca791437ae1f73baf05b49d2080ae2d4b18bcf4ee8ec8a4d0498bcba1bf5710a**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado	:	**ROJAS CRUZ EDWARD ROBER**
Radicación	:	**180014003005 2021-00342 00**
Asunto	:	**Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual se resuelve la cesión de derechos litigiosos al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S como cesionario del crédito perseguido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS dentro del presente proceso.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y en su lugar se acepte la cesión del crédito a nombre del deudor, ejecutado en un principio en el tramite del asunto por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor del cesionario GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, sin declarar la existencia del litisconsorcio, por haberse pactado desde el pagaré que la cesión surtiría efectos sin necesidad de notificarle al deudor tal decisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor EDWAR ROBER ROJAS CRUZ, en la que se aportaron dos ejemplares digitales de pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del código de Comercio y los especiales determinados en el artículo 709 ibídem, determinándose entonces en una obligación expresa, clara y exigible, cumpliendo en ese sentido las exigencias del articulo 422 del código General del Proceso.

Mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este despacho y que obra a folio 21 del expediente digital, se allega cesión de derechos litigiosos que realiza el BANCO COMERCIAL AV VILLAS como cedente

al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, como cesionario, mediante el cual se transfiere la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, por auto del 24 de febrero de 2023, el despacho dispone tener al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como cesionario del crédito perseguido por el BANCO COMERCCIAL AV VILLAS, en los términos de la cesión allegada. Así mismo, ordena la notificación de tal determinación a la parte demandada en cumplimiento a lo normado en el articulo 1960 del código Civil y 68 del código General del Proceso.

Respecto a dicha decisión, el libelista indica que el título ejecutivo No. 2337846, objeto de persecución del presente trámite y objeto de la cesión controvertida, en su cláusula novena señala que el deudor autorizó al banco para que, a cualquier título, endose el pagaré o ceda el crédito incorporado a favor de cualquiera sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio. Por lo que, en ese sentido, el título en mención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621,651 y 709 del Código de Comercio y representa una generalidad de la negociación libre y espontanea de los términos aludidos por los concertantes.

Bajo este orden de ideas, observa el despacho que la cesión de derechos litigiosos allegada por los peticionarios tiene como finalidad, que el cesionario pueda continuar con la actividad procesal que se adelanta al interior del presente proceso, cuyo propósito es que se satisfaga la obligación contenida en los títulos valores pagarés No. 2337846 – 5471410045305638, de los cuales ya se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC3379 del 23 de agosto de 2019, sobre derechos litigiosos a considerado que:

"*los derechos objeto* [del mismo]*, sin importar la específica denominación de 'cesión de acciones judiciales' empleada por las partes, tienen el carácter de litigiosos, de donde se sigue que la transferencia que de ellos se hizo en favor de la parte demandante* ***no requiere de la notificación previa y menos de la aceptación del deudor, sujeto pasivo o supuesto contradictor de la demanda que para su definición se llegue a promover****; es en el escenario del proceso respectivo en el que se ha de surtir la notificación que habilita al deudor cedido para ejercer a plenitud el derecho de defensa, como aquí sucedió; una comunicación distinta a esa y previa al ejercicio de la acción derivada del derecho material, ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna*" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, con la demanda allegada y que obra a folio 01 del expediente digital, se observa que los pagarés No. 2337846 – 5471410045305638, en sus clausulas novena y octava respectivamente, refieren la autorización expresa del deudor para que el banco a cualquier titulo endose el pagaré o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con los establecido en el articulo 651 del código de Comercio en cuyo caso.

En consideración a lo anterior, le asiste razón al demandante, pues para el presente caso en cuanto a la cesión de derechos litigiosos efectuada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en calidad de cedente al GRUPO JURÍDICO DEUUDU S.A.S como cesionario, no se requiere la notificación al demando, toda vez que, el mismo al momento de suscribir la obligación aceptó las cláusulas inmersas en los títulos valores, ello significa que el demandado autorizó a la entidad financiera a realizar la cesión del crédito en favor de un tercero sin necesidad de ser notificado sobre el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 de febrero de 2023, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e187de823575259b080ac5f4f2e41cc968c906f589f081b041b6f5fcd8097f**
Documento generado en 29/09/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NANCY MIRANDA MOLINA
Demandado : ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO
Radicación : 180014003005 2021-00785
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 14 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la fecha utilizada para el cobro de los intereses moratorios no corresponde a lo librado por este despacho. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL $5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
24-oct-19	31-oct-19	19,10	7	28,65	2,12	$24.751,65		$5.024.751,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	$105.747,63		$5.130.499,28
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	$105.151,48		$5.235.650,76
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	$104.455,00		$5.340.105,75
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	$105.880,00		$5.445.985,76
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	$105.350,28		$5.551.336,04
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	$104.056,54		$5.655.392,58
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	$101.558,39		$5.756.950,96
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	$101.190,86		$5.858.141,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	$101.190,86		$5.959.332,68
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	$102.059,10		$6.061.391,77
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	$102.359,26		$6.163.751,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	$101.057,14		$6.264.808,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	$99.784,88		$6.364.593,05
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	$97.869,92		$6.462.462,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	$97.162,41		$6.559.625,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	$98.273,73		$6.657.899,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	$97.634,20		$6.755.533,30
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	$97.128,69		$6.852.661,99
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	$96.656,38		$6.949.318,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	$96.622,62		$7.045.940,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	$96.453,81		$7.142.394,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	$96.757,63		$7.239.152,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	$96.521,34		$7.335.673,78
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	$95.947,01		$7.431.620,79
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	$96.926,33		$7.528.547,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	$97.869,92		$7.626.417,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	$98.878,78		$7.725.295,81
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	$102.092,46		$7.827.388,27
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	$102.959,01		$7.930.347,28
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	$105.846,91		$8.036.194,19
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	$109.111,44		$8.145.305,64
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	$112.548,93		$8.257.854,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	$116.769,95		$8.374.624,52
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	$116.446,61		$8.491.071,13
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	$127.410,76		$8.618.481,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	$132.657,03		$8.751.138,92
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	$138.092,05		$8.889.230,97
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	$146.628,36		$9.035.859,33
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	$152.054,12		$9.187.913,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	$158.039,52		$9.345.952,97
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	$160.959,71		$9.506.912,68
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	$163.394,01		$9.670.306,69
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	$158.453,59		$9.828.760,28
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	$156.171,71		$9.984.931,99
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	$154.385,90		$10.139.317,89
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	$151.664,36		$10.290.982,25
1-sep-23	29-sep-23	28,03	29	42,05	2,97	$143.466,62		$10.434.448,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								**$10.434.448,87**
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								**$684.750,00**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								**$11.119.198,87**

Por otra parte, frente la solicitud de informar si existen títulos judiciales en el presente proceso, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierte que no se encontraron títulos a favor del presente proceso. De igual manera, se pone en conocimiento nuevamente la respuesta dada por el Ejército Nacional de Colombia visible a folio 14 de la carpeta de medidas cautelares, donde manifiestan que quedó en turno 1 de ejecución por contar con otras medidas de embargo.

Finalmente, respecto los intereses corrientes como quiera que no se liquidaron, se entenderá que se renuncia a ellos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Poner en conocimiento la respuesta visible a folio 14 de la carpeta de medidas cautelares, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d116c28f0d7e20670103f0faf814c762440afd0ac0d717478eb6d8697684059d**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**HERNANDO FLÓREZ RICO**
Demandado	:	**ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**
Radicación	:	180014003005 **2021-00295** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 33.207.434, 59.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d291e27e5ebdafebe85c1adb64776d30de27408e488a058a83ec3b583494605**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALFREDO CERQUERA GUEVARA**
Demandado	:	**FRANKLIN OSPITIA AGUDELO**
Radicación	:	**180014003005 2022-00869 00**
Asunto	:	**Aprueba Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acca66affde04bbc9f818a7eeffc86394f142ca3ffc60853f7bc5bc907e064**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**
Demandado	**:**	**NATALIA ARANGO ROJAS**
		FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
		DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00350 00**
Asunto	**:**	**Estarse a lo resuelto**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete un embargo. Una vez revisada la petición de medidas cautelares, el juzgado advierte que mediante auto del 18 de agosto de 2023 este despacho ya se pronunció frente al embargo del vehículo de placas **XYD-328** de propiedad de la demandada **FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID**. Por ello, se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6cf283bf59d8c4c0ba6512d547df66e61ecfea4138782200852c4fa6e63da**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**SUNILDA JOVEN BAHOS**
Radicación	:	**180014003005 2022-00681 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **SUNILDA JOVEN BAHOS.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **01 de agosto de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital[1]. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

[1] Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonalDemandada.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 3.360.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79b3f62303f52b506e8bce36b977b8febfdf81237634880ce0504b0c3aaa1d**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado	:	**ANA EVA CARDONA ALVIRA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00999 00**
Asunto	:	**Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa039e65f6e63bb6600a8b3443b4791f0a7e90f5c66a46a2bc10844d079ba7**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado	:	**JUAN CARLOS SANTAMARIA OSPINA**
Radicación	:	**180014003005 2022-00749 00**
Asunto	:	**Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0618ba030c949ed8d2812fd1382755bebd3533fa7f8fa42c45b43ed18bb92**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FABIO LOSADA**
Demandado	:	**WILLIAM ROJAS OSSA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00128** 00
Asunto	:	Designa curador Ad-Litem

Procede el despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, pues se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados[1], el día 23 de mayo de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **WILLIAM ROJAS OSSA**, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON.**

Segundo. **Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Fíjese la suma de **$ 150.000,oo,** para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[2]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] Folio 08ConstanciaRNE expediente digital
[2] Sentencia C-159 de 1999

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ccdd336beada76a0429754ad0364280d4251752a6e787e305bf974931ef37**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado	:	**ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ**
Radicación	:	180014003005 **2022-00849** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 139.592.567, oo.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f76c2c3c570a94984d38ed5a934b53b3226598ab1807a7101eba92764415c**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**SUCESIÓN**
Demandante	:	**JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO**
Causante	:	**JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ** **MARIA DEL CARMEN DÍAZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00236 00**
Asunto	:	**Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 10 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el **día cuatro (04) de octubre de 2023**, a la hora de las **02:30 P. M.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b214dca41ef2b4988cedbabcd7b8c92a0456a9405a220939e84113d89bf6261**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**LEIDER GARZÓN GARCÍA Y OTRO**
Radicación	:	180014003005 **2023-00009** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **LEIDER GARZÓN GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.543.381**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c79c189330f09453566bce60b2d7bbe636cacb7339c9dc34cf9f826359ddbb**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado	:	**JOHN FREDY RIVERA ALZATE Y OTRA**
Radicación	:	**180014003005 2021-00264 00**
Asunto	:	**Pago depósitos judiciales**

Se allegó al expediente escrito de la apoderada de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000445532**, **475030000449333,** por los valores de $ **2.396.385 y 1.579.016** respectivamente, a favor de la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificada con la cédula **No.55.063.957**.

Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1311e228fb357852b75358abe5d0e6ac5acdc9c1139ddb3ba15335f67137d24a**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COMFACA**
Demandado	:	**YICEL GUILLEN RIVAS**
Radicación	:	**180014003005 2021-01667 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **YICEL GUILLEN RIVAS.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **07 de junio de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87d454f30138a93a0cda12ff97d5960e0ce5ab5b05b02d0e2c102e71d0d89a**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**SUCESIÓN**
Demandante	:	**JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO**
Causante	:	**JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ** **MARIA DEL CARMEN DÍAZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00236 00**
Asunto	:	**Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 10 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el **día cuatro (04) de octubre de 2023**, a la hora de las **02:30 P. M.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b214dca41ef2b4988cedbabcd7b8c92a0456a9405a220939e84113d89bf6261**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**HUBER BUSTOS HURTADO**
Demandado	:	**NELSON IMBUS** **YENIFA CALAPZU GONZÁLES**
Radicación	:	**180014003005 2022-00463 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HUBER BUSTOS HURTADO**, contra **NELSON IMBUS** y **YENIFA CALAPZU GONZÁLES.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, designada por medio de auto de fecha 26 de junio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 600.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2902d51754953f9adeeb3fd9adca2d20507783df0904fc7224c221d9f2dab8**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**LEIDER GARZÓN GARCÍA Y OTRO**
Radicación	:	180014003005 **2023-00009** 00
Asunto	:	Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 03 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BJM – 42G** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de la Estación de Policía de Acevedo – Huila.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **BJM – 42G**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado de la Estación de Policía de Policía de Acevedo – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **Comisionar** al **Inspector de Tránsito sector y/o Policía de Acevedo – Huila**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **BJM – 42G**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e203e7d2edfb3c7afd2583d42f324a57e6e6548f87a5b021ea7897f0de9bbd4**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**NORBEY PARRA ZAPATA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00031** 00
Asunto	:	Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **14** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **$ 36.903.962, oo.** De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **020 del 31 de agosto de 2023,** por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be51e83c8289098c037ea4d52df8e1fda7c5bd947ac7d3dd8fa86f7e8b4b26**
Documento generado en 29/09/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**
Demandado	:	**ESTEBAN CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00300 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.,** contra **ESTEBAN CUELLAR.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **09 de agosto de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

[1] Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 2.000.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057a8b100bc64daf610849c9c72c27dc11663397c29f863d6d1bdb0da93e8ba**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Sucesión**
Convocante	**:**	**MARA AVILA PARRA**
Causante	**:**	**MANUEL ÁVILA PARRA**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00070 00**
Asunto	**:**	**Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha **25 de agosto de 2023**, por medio del cual se reconoció personería a la Defensora Pública **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, como apoderada de la parte demandante**.**

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre de la demandante era **KATHERINE RAMOS MOTTA,** siendo lo correcto **MARA ÁVILA PARRA**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoció personería a la Defensora Pública **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, como apoderada de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente manera:

> **Primero. RECONOCER** personería a la Dra. **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, para que actúe como apoderada de la demandante **MARA ÁVILA PARRA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P

Segundo. Se advierte que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c85c6c975acb0a776e78c5abc06e82ad1914db2878738939d486c509cfc9d1**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LINA CONSTANZA CERQUERA CHÁVEZ**
Demandado	:	**JAIME CERQUERA GARCÍA**
Radicación	:	180014003005 **2021-01367** 00
Asunto	:	Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 11 de agosto de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada **JAIME CERQUERA GARCÍA**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **JAIME CERQUERA GARCÍA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **$ 150.000, oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*"[1]

[1] Sentencia C-159 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97f640ba757aaa5919829091af4e85742cc40857edcac370f6983123d436b2**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**ANA DEVIA CERON Y OTROS**
Causante	:	**ANTONIO RIASCOS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00602 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá aclarar el nombre del señor Henri Riascos Cerón, dado que en los documentos de identidad anexos se escribe de forma distinta a lo indicado en la demanda y en el poder.

2. Deberá indicar la dirección física y el canal digital de notificaciones de cada uno de los demandantes.

3. Dentro del escrito de la demanda no se evidencia mandato otorgado por parte de la señora CONSTANZA RIASCOS CERON.

4. Dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.8, atendiendo que dentro del escrito de la demanda se refiere al señor JAVIER RIASCOS CERON como asignatario del causante, sin embargo, no allega prueba del estado civil del mismo.

5. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6987235ab2c666683d4876e31f2fcb9e73885d9765ed052ce4a0621be8dd8f3**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JORGE ARMANDO GARCÍA VAQUIRO**
Demandado	:	**LETICIA ARTUNDUAGA MOTTA**
Radicación	:	**180014003005 2021-01497 00**
Asunto	:	**Decreta Desistimiento**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día **24 de agosto de 2023** a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso en contra de la parte demandada.

Pues bien, según el artículo 314 del Código General del Proceso, "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*".

"*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*"

En el asunto objeto de estudio encontramos, que se aportó por el demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de la demanda.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del proceso, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**

judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc40c533982463a0792ab6fc18dae248a385414b7c1268832117d632f7c36c51**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado	:	**LUCERO CARVAJAL PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2021-01675 00**
Asunto	:	**Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d77b1e957f6a037969af139dd547973fb13215a76e06254bf3f46af664f02**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**ELISABETH CORTES DE CLAROS Y OTROS**
Causante	:	**JOSÉ IGNACIO CLAROS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00310 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se observa que con los documentos allegados con el escrito de la demanda no se encuentra prueba del estado civil del asignatario LUIS CARLOS CLAROS CORTES, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del articulo 489.

2. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.

3. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del articulo 88 del CGP, atendiendo que no se evidencia dirección de notificación del heredero YEISON ANDRES CLAROS, quien se encuentra representado por su progenitora YOLANDA PIMENTEL por ser menor de edad.

4. Por otra parte, advierte el despacho que como pretensión subsidiaria el apoderado de los demandantes solicita la cancelación del gravamen constituido por el causante JOSE IGNACIO CLAROS, sobre bien relicto.

   En ese sentido, si bien es cierto en el **artículo 88 del C.G.P**., se describe que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones aunque no sean conexas, para que ello sea así, deben concurrir unos requisitos, entre ellos, el contemplado en el **numeral 1** del referido articulado, en el que señala "*Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía*". Lo que entonces, conlleva a observar lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 21 del C.G.P.,** en el que se dispone como competencia de los jueces de familia en única instancia "*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". *Por lo que entonces, la mencionada pretensión* no reúne los requisitos legales dispuestos en la referida norma atendiendo que lo pretendido no es competencia de los jueces civiles, siendo inadmisible la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las

anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5972607b3c9cddc93cb8bcd9950dd5537ae9eed02a30b579994fd8050703c5**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado	:	**SILVIA CARVAJAL DE JOINAMA CUSTODIO JOINAMA KUYEKUDO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00322** 00
Asunto	:	**Toma Nota Abono**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 11 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f958125f2927adec715f29f182a116ce9fdeb179fc7f3dd2765e3d3828b8d9f3**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado	:	**JON FREDY VELA SANCHEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00174 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO PICHINCHA,** contra **JON FREDY VELA SANCHEZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **16 de junio de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora[1], aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**[2].

[1] Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 1.700.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2480a59a2996173a850fbae518c92b763ee54ae1f4130b509b69cc4785282**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**FABIO LOSADA**
Demandado	:	**WILLIAM ROJAS OSSA**
Radicación	:	180014003005 **2022-00128** 00
Asunto	:	Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ,** a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc35eb9967c54c0af0248ff407b6efaefd958878393c43873666bbdd818bf458**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**DIEGO ARNOLDO JOVEN**
Radicación	:	180014003005 **2021-00859** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a **ASMET SALUD EPS**, **DATACRÉDITO** y **EXPERIAN**, para que informe al Despacho las direcciones físicas y electrónica de notificación que reposan en su base de datos del demandado **DIEGO ARNOLDO JOVEN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.523.206**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1ffce5e3ee81275cd87fc61d793a5ef2bb967acb8e52c3d25d8339b8be99e**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo Prendario**
Demandante	**:**	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**
Demandado	**:**	**LUIS ALFONSO MANCHOLA CUCHIMBA**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00456 00**
Asunto	**:**	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 18/08/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de un **(01) pagaré**, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, copia del contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto,

este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.
En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **LUIS ALFONSO MANCHOLA CUCHIMBA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 15.643.150**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 01589611211473** que se aportó con la demanda.

b) Por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, entre el **04 de septiembre de 2021 al 27 de junio de 2023,** de acuerdo con el pagaré **No. 01589611211473,** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 28 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo del vehículo tipo automotor de placas **DVU 171**, de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO MANCHOLA CUCHIMBA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.118.472.066**, registrado en la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte sede Operativa de Belén de los Andaquies, Caquetá. Ofíciese por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte sede Operativa de Belén de los Andaquies, Caquetá, para los fines pertinentes.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la

demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación)**. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar **SOCIEDAD GESTI S.A.S**, representada legalmente por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409619e6c6315582e1f5490a5e0170cde9a063085d9a3dc5ccff4dad3bdbb48**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Convocante	:	**OLGA LEONOR ARENAS DE SILVA**
Convocado	:	**MILLER HERNÁNDEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00519** 00
Asunto	:	**Interrogatorio de Parte**

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 184 del CGP, razón por la cual se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

Primero. **SEÑALAR** la hora de las **02:30 a.m. del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor **MILLER HERNÁNDEZ**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

Segundo. Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y seremitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Como se informó la dirección electrónica donde puede ser notificada la convocada a interrogatorio, de manera simultánea, por secretaría practíquese la notificación personal electrónica de este auto a la convocada, de acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213/2022, y al buzón del correo electrónico informado por el convocante, es decir, millerhz12@hotmail.com. La notificación de la referida providencia a la convocada se realizará con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Cuarto. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma antes indicada, el convocante, en todo caso, deberá adelantar la notificación personal a la dirección física informada, se repite, con no menos de (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

Quinto. Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

Sexto. Reconocer personería a la Dra. **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO**[1], como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420cc765b12906907de9895e41cf77427049b153e6e7d8e5503e2bac5f7f32c7**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal** **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante	:	**JHON EDINSON CASTAÑO PAPAMIJA**
Demandado	:	**ELISEO RAMIREZ NIÑO** **MARISOL CANTOR JIMENEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00366 00**
Asunto	:	**Admite Demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Dado que la parte demandante ha corregido adecuadamente las irregularidades señaladas en el auto de inadmisión, el despacho considera, en primer lugar, que cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso (CGP). En segundo lugar, este juzgado tiene competencia para conocer de la demanda, tanto en términos de la cuantía del proceso como de la naturaleza del asunto en cuestión.

En tal orden de ideas, como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la anterior de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **JHON EDINSON CASTAÑO PAPAMIJA** contra **ELISEO RAMIREZ NIÑO** y **MARISOL CANTOR JIMENEZ.**

Segundo. Tramitar la demanda conforme el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Cuarto. Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.

Quinto. Tramitar esta demanda en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Sexto. Notificar esta decisión a la parte demandada **ELISEO RAMIREZ NIÑO**, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

Séptimo. **ORDENAR** el emplazamiento de la señora **MARISOL CANTOR JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.816.735, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Octavo. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de **$ 3.694.000**, equivalente al 20% de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el Art. 590.2 del CGP.

Noveno. Ofíciese a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA), SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TÁNSITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT,**

para que informe al Despacho los datos o información de contacto (domicilio, dirección física o electrónica) reportados por los demandados ELISEO RAMÍREZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.961.682 y MARISOL CANTOR JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.816.735.

Décimo. **RECONOCER** personería para actuar al **Dr. DIEGO ANDRES MENDOZA ROJAS**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9069052d4082da0b3b553207872a5d39e82ab67946976ae25ab3a2d19fd79**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según la consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado	:	**ELKIN GIL CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00213 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ,** contra **ELKIN GIL CUELLAR.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **23 de junio de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital[1]. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[2]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

[1] Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificaciónPersonalDemandado.
[2] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 100.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31b3129c4b37fdb68e4c718eb2ea40e40ef8b8709b603542db1ca363c88dd0**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YESSICA ZAPATA PRIETO**
Demandado	:	**EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI**
Radicación	:	**180014003005 2023-00325 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YESSICA ZAPATA PRIETO**, contra **EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **26 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **11 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 250.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4146266ac386a01fb2381c173fd5885c4c1dcef7f5b60bd1ef9fcd02be8e53**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Verbal – Restitución Inmueble Arrendado**
Demandante	:	**MARTA MIRIAN CHICA SNCHEZ**
Demandado	:	**LUDWING RONALD ORTEGA SACRO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00476 00**
Asunto	:	Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada al demandado.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como del demandado, así las cosas, se advierte que de la misma no se aporta evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y tampoco se aporta el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo**; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido**.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas contempladas en el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que también se allega citación para notificación personal a la dirección física que se relaciona en el escrito de la demanda, sin embargo, se advierte que no cumple con lo señalado en el articulo 291 del CGP, atendiendo que la misma no se surtió por medio de servicio postal autorizado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. O en su defecto efectuar la notificación en la forma dispuesta en el articulo 291 del CGP.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el

artículo 8de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto efectúe la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b81ea17ba1eddd2e536860d3f6a605f709ac120b3655d5848636622c220b1**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**MONICA LILIANA HERNANDEZ LOPEZ Y OTROS**
Causante	:	**JULIAN GARZON ORTIZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00618 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado por la señora **MÓNICA LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al defensor público y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

   Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

2. Conforme a lo enunciado en el escrito de la demanda, se observa que el profesional del derecho actúa en calidad de defensor público designado, sin embargo, no se evidencia constancia de tal designación por parte de la Defensoría del Pueblo.

3. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.

4. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., atendiendo que no se observa el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tenga de ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fec01b27a0bc38d23caab79c76c1df5b7ddbb3d09164f36531a405e0b7dbed**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO**
Demandado	:	**YIMBERLY PASTRANA PÉREZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00081** 00
Asunto	:	**Previa Retención Vehículo**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVT – 869**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3adab93f2da95d5afee0ad91a538ef69050eb6d73790c12e6f6da8d2183720**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado	:	**LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00214** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al **TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.737.935**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc06743964af20f2521b14e9f2d08b0d5584ff79d6a7569ee966cbb338ab9c**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado	:	**HENRY JOEL TAFUR MARTÍNEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00289 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **HENRY JOEL TAFUR MARTÍNEZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **09 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **04 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 2.000.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e40ef0a0e591c95bcd3f46eb3f60651264a62c608f6adaa203a64292dee83**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Sucesión**
Convocante	**:**	**MARA AVILA PARRA**
Causante	**:**	**MANUEL ÁVILA PARRA**
Radicación	**:**	**180014003005 2023-00070 00**
Asunto	**:**	**Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha **25 de agosto de 2023**, por medio del cual se reconoció personería a la Defensora Pública **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, como apoderada de la parte demandante**.**

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre de la demandante era **KATHERINE RAMOS MOTTA,** siendo lo correcto **MARA ÁVILA PARRA**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoció personería a la Defensora Pública **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, como apoderada de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente manera:

> **Primero. RECONOCER** personería a la Dra. **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, para que actúe como apoderada de la demandante **MARA ÁVILA PARRA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P

Segundo. Se advierte que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c85c6c975acb0a776e78c5abc06e82ad1914db2878738939d486c509cfc9d1**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Sucesión**
Demandante	:	**MARA ÁVILA PARRA**
Causante	:	**MANUEL ÁVILA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00070 00**
Asunto	:	**Inadmite Demanda**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 82 del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En los documentos allegados con el escrito de la demanda, a folio 12 y 14 del expediente digital, se observa que obran al parecer registros civiles de nacimiento, sin embargo, los mismos son ilegibles impidiendo determinar a quienes corresponde. Por lo que no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del articulo 489 del C.G.P.

2. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601524ad513b6664b4d8618adc81f09ef31a019e59b23c22a095191a21105197**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS BONILLA
Radicación : 180014003005 2023-00434 00
Asunto : Niega Solicitud de corrección

Ingresa al despacho el presente expediente, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la corrección del numeral primero inciso b) del auto de fecha 11 de agosto de agosto de 2023, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de $36.709.013, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de los dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3564fa5a314a930663595a3442dfb6c1310e3e850a2a9a6e7cd4e595507d5105**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado	:	**MARÍA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**
Radicación	:	180014003005 **2023-00341** 00
Asunto	:	Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 04 de septiembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección* ***no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar****, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". (Negrilla fuera de texto)*

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación "*Otros-cerrado 1era vez – Otros-cerrado 2da vez-Dev.remitente*", sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b03d329bfa3b2effff9c7b06bd525ec3294ccbbff7d6c0a81b67fdda0c3238**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**SERVIMOTOS YA S.A.S.**
Demandado	:	**MARÍA ELENA HURTATIS MANCHOLA** **PAOLA ANDREA GUERRERO HURTATIS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00473 00**
Asunto	:	No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el caso concreto, a través del correo electrónico del juzgado fue allegado por la parte demandante dos escritos en los cuales la parte demandada solicita que sean notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, se advierte que no es posible tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente, toda vez que los memoriales fueron remitidos desde la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, así como tampoco se evidencia que exista por parte de las demandadas presentación personal ante la Notaria. Por lo tanto, el despacho no tiene certeza de que las aquí demandadas suscribieron dichos documentos.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado en los escritos y, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c2781401afc8284970873822c7ec20309d0584d48e6bfecfcac9de35d575b**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**LILIANA ORTIZ JIMÉNEZ**
Demandado	:	**LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**
Radicación	:	180014003005 **2023-00214** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al **TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **LUIS ALFREDO RAMÍREZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.093.737.935**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc06743964af20f2521b14e9f2d08b0d5584ff79d6a7569ee966cbb338ab9c**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**
Demandado	:	**JEFFERSON ANDRES VASQUEZ CEDIEL**
		KELLY JOHANNA VARGAS CUELLAR
Radicación	:	180014003005 **2023-00466** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf78df8566121d4168c43134ccd53bf63efb55eaed135dee4733e30162ba9c3d**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado	:	**TIBERIO RAMIREZ**
Radicación	:	180014003005 **2023-00540** 00
Asunto	:	**Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8282ff5fb404835476a64764ff74e28eaa36a7861427af84b41e107df2207**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA**
Demandado	:	**BRAYAN FLORENTINO ROMERO GARCIA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00420 00**
Asunto	:	**Inadmite Reforma Demanda.**

Se ocupa este despacho de conocer reforma de la demanda elevada por la apoderada de la parte de demandante. En ese sentido, se observa que en el memorial de reforma se hace la corrección en al acápite de hechos, sobre el numeral 3.2 del hecho No.3, correspondiente a los intereses corrientes sobre los saldos de la obligación. Así mismo, manifiesta la reforma sobre el numeral 1.2 de las pretensiones, sin embargo, no hace especificación de como quedaría la misma.

Conforme a lo anterior, el despacho inadmite la solicitud de reforma de la demanda que eleva la apoderada de la parte demandante, como quiera que no cumple con estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, atendiendo que no reúne los requisitos formales, específicamente el señalado en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, atendiendo que los hechos descritos no van en concordancia con las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la reforma de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ffdb1113fbe91d146c58435c912bffa5ed462bfc48926ffb42f04116a83f98**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : YONNY ROA BERMUDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00490 00
Asunto : Niega Solicitud

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero inciso b) del auto de fecha 25 de agosto de agosto de 2023, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de $58.452.966, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de los dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c948dfdeb75020d81afdee74f311c317f387d1f1ef983fd4ba05fdfa4fe840**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**YOHANA ANDREA DORIA FLÓREZ**
Radicación	:	180014003005 **2021-01201** 00
Asunto	:	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada **YOHANA ANDREA DORIA FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **51.978.077**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a79cb8cc2955008161c2d2bfba1c07d857532a59a6229321ba33535d9a3e8d**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JOHN FREDY PARRA MONTANO**
Demandado	:	**JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ**
Radicación	:	**180014003005 2022-00407 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOHN FREDY PARRA MONTANO**, contra **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **24 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **20 de junio de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 500.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd47ed4516d5414a4d2161294e2ce94ed34eed7a3fb2d5a13bf77970624576**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA AVANZA**
Demandado	:	**DANIEL FABIÁN CORREA PRADA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00357 00**
Asunto	:	**Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **DANIEL FABIÁN CORREA PRADA.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **07 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **04 de agosto de 2023,** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés[1]. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

[1] Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **$ 1.100.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a839453a53e951eb1d0b432cad5276b1986700fc21dfea2f789d2cc93d96a3**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**ALVARO ANDRES PUENTES RICO**
Demandado	:	**ANGEL ANTURI PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00630 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cuatro (4) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALVARO ANDRES PUENTES RICO**, contra **ANGEL ANTURI PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **700.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No.01** con fecha de vencimiento **30 de noviembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020**, de acuerdo con la letra de cambio **No. 01** con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **a)**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$ 400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No.02** con fecha de vencimiento **31 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020**, de acuerdo con la letra de cambio **No. 02** con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **d)**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **$ 4.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No.03** con fecha de vencimiento **31 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de octubre de 2020 al 31 de enero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio **No. 03** con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **g),** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

j) Por la suma de **$ 700.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No.04** con fecha de vencimiento **31 de marzo de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

k) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de noviembre de 2020 al 31 de marzo de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio **No. 04** con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **j)**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **ALVARO ANDRES PUENTES RICO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9641d7992e6a589bd57ad0c60359d1023f24e1f426447ea1ed25f3a4f5d1a85**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**DARLY RUIZ MORALES**
Demandado	:	**ANDRÉS EMILIO MENDOZA RUIDIAZ**
Radicación	:	**180014003005 2021-00575 00**
Asunto	:	Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por la Dra. **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ,** como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demanda ejecutiva de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** contra **ANDRÉS EMILIO MENDOZA RUIDIAZ**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** contra **ANDRÉS EMILIO MENDOZA RUIDIAZ,** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** contra **ANDRÉS EMILIO MENDOZA RUIDIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 2.000.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. P-81264217 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, de conformidad al numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del

Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévese a cabo dicho trámite.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ** [1], como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46235e2ed97a93edc30ba152340376129cd4465d358d4b32b36b096949a723db**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**
Demandado	:	**DAVID SILVA TUNJANO**
Radicación	:	**180014003005 2021-00924 00**
Asunto	:	Decreta Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el demandante.

La parte ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** contra **DAVID SILVA TUNJANO**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** contra **DAVID SILVA TUNJANO** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS** contra **DAVID SILVA TUNJANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **2.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la

Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévese a cabo dicho trámite.

SEXTO: autorizar a la demandante **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art.28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a63cfe4d6a138fc6794c82a6d35f717cbc9b61434e45e4ca2f4dbd2b28f1b9**
Documento generado en 29/09/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**JUAN OLME CERQUERA GUEVARA**
Demandado	:	**JOSE CORTAZAR RUBIO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00582 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN OLME CERQUERA GUEVARA**, contra **JOSE CORTAZAR RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **ORDENAR** el emplazamiento de **JOSE CORTAZAR RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.185.876**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERON**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9afe88cc15e19fdc859592027f5d36cf42b59dc60bcf17e9e423cba887dcbd**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado	:	**JEYSSON ANDRÉS VARGAS CUELLAR**
Radicación	:	**180014003005 2023-00584 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JEYSSON ANDRES VARGAS CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 32.958.844, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 110000338294** que se aportó con la demanda.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$ 6.640.688, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 110000338294** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **UNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be192109938dfaa8665b552d4dea5454f8a506df92f99da63c96e17bd3aab4e**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**EDELMIRA VARON GARCIA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00588 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **EDELMIRA VARON GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 8.000.000, oo**, que corresponde a la cuota de capital debida por la parte demandada, del **26 de abril de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095872** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **$ 7.641.312, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados entre el **26 de abril de 2022 y el 26 de abril de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095872,** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el saldo de la cuota por capital adeudada en el literal a) liquidada a partir de la fecha de exigibilidad de la misma, esto es, **desde el 27 de abril de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **$ 32.000.000, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095872, que** se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **27 de abril de 2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d5854132c2803af864d3c12f805c881c2438a683267f06609b3e3964203cb8**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado	:	**REINALDO CASTRILLON PULECIO**
Radicación	:	**180014003005 2023-00590 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **REINALDO CASTRILLON PULECIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 8.000.000, oo**, que corresponde al total de una (01) cuota por capital debida por la parte demandada, y causada el **06 de abril de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095755** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **$ 3.569.732 oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados entre el **07 de octubre de 2022 y el 06 de abril de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095755,** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el saldo de la cuota por capital adeudada en el literal a) liquidada a partir de la fecha de exigibilidad de la misma, esto es, **desde el 07 de abril de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **$ 27.777.742, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 4660095755** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de abril de 2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d46ece68c227cd6778026c20828f43773480f6d5e19096151e0ecbbcac8757**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**
Demandado	:	**MARY LUZ PALADINEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00594 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **MARY LUZ PALADINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 988.295, oo**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 13 de marzo de 2023 y el 13 de agosto de 2013, de acuerdo con el pagaré **No. 141672** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **$ 687.217 oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 141672** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **$ 4.011.705, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 141672** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción

de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a694df266d3de823e5f39345bbdcba90a98d9479c4fdab10bf20761b85b2d7a4**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado	:	**FABIAN HERNANDO ROMERO GUTIÉRREZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00596 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **FABIAN HERNANDO ROMERO GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 9.533.881, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11457855** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$ 876.318, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **01 de marzo de 2023 al 16 de agosto de 2023** de acuerdo con el pagaré No. **11457855** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$ 32.305, oo**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11457855**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la

alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2023, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb8af27070b2265cce94428f5f61b449e736845f244561310aaa76e22ea703**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandados	:	**INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY** **VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00604 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY y VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **2.336.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar**. **De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f2e4479888994ed6599e89f02f4e9338be0bdecfa1cc46254aa8b0c7e2c3b**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**
Demandado	:	**FABIO ANDRES JARA JIMENEZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00610 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **FABIO ANDRES JARA JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 1.300.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **138150,** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **08 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **138150,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **$ 864.345, oo**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre **el 05 de marzo de 2023 y el 05 de agosto de 2023,** de acuerdo con el pagaré **No. 138560** que se aportó con la demanda.

e) Por la suma de **$ 1.168.200, oo**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 138560** que se aportó con la demanda.

f) Por la suma de **$ 8.376.668, oo**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 138560** que se aportó con la demanda.

g) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**[1], como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e204a67150916737aa7d3c044066279f0e3a06b79efee16b6dd386ae30b3e**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**OVERLEIN OLAYA TRIANA**
Demandado	:	**JHONIER CUELLAR GARCES**
Radicación	:	**180014003005 2023-00612 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **OVERLEIN OLAYA TRIANA**, contra **JHONIER CUELLAR GARCES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **12.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de agosto de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **07 de mayo de 2023 al 05 de agosto de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **a)**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar

al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Ofíciese** por secretaría al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al despacho sobre los datos de notificación (dirección, correo electrónico) del demandado **JHONIER CUELLAR GARCES,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.117.533.108.**

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA VARON URBANO**[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ef84de7061c60ea36ef10f518eadef2b2c5cca5b45559da7010fdbbff8f59**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**NILSON GUTIERREZ DELGADO**
Demandado	:	**YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**
Radicación	:	**180014003005 2023-00622 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NILSON GUTIERREZ DELGADO**, contra **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **9.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de mayo de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de febrero de 2023 al 29 de mayo de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2023, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal **a)**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar

al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Ofíciese** por secretaría al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al despacho sobre los datos de notificación (dirección, correo electrónico) del demandado **YONATAN SERVY LUGO ALVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.728.440.**

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA VARON URBANO**[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b90e4a27032d3217a7251d9a0bb80eced240f2bfba43886f4960561af9217**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado	:	**CRISTIAN ANDRÉS RAMIREZ YEPES**
Radicación	:	**180014003005 2023-00626 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CRISTIAN ANDRES RAMIREZ YEPES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **45.336.945 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré **No. 100009044490** fecha de vencimiento **17 de agosto de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **$4.944.973, oo** que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de agosto de 2023 al 17 de agosto de 2023**, de acuerdo con el **pagaré No. 100009044490,** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **HUGO GÓMEZ LOAIZA**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31042a55cbedb91707d56ba532ff99688a5a2f766bc28a45d3da4149dc0772**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA**
Demandado	:	**EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00632 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA.**, contra **EDUIN YAMITH OLIVEROS ES´PINOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 50.900.783, 89**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601585006562227** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **$ 3.746.297,7**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187601585006562227** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo

electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4267810e6cfe81c6c91fc230d4cb4dc00240cfdfa3855d9b882ee9f1a4fdc4c**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado	:	**ANA MARIA DIAZ IPUS**
Radicación	:	**180014003005 2023-00634 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **ANA MARIA DIAZ IPUS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ **774.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **HENRY OSPINA BONILLA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e36cbc1d2991f6c40d4f139750fb2c1bd90b9e245b87b83c2d756e9f4fddb6**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado	:	**JOSÉ FERNANDO VARGAS IMBACHI**
Radicación	:	**180014003005 2023-00606 00**
Asunto	:	**Niega Orden de Pago**

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, **títulos con espacios en blanco**, pues en el área prevista para llenar nombres, valor, la orden a quien será dirigido el pago, siguen sin ser diligenciados.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el titulo valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscritor haya dejado, "*antes de presentar el título para el ejercicio del derecho queen él se incorpora*", a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el documento está incompleto y, por lo tanto, no tiene la calidad de título valor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es de resaltar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, no podría existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalden, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento esto es, de manera explícita, nítida y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, o en el caso que nos convoca, la manifestación inequívoca de suscribir determinado documento, sin que quede duda respecto a su existencia y característica, y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Características que no se observan en el aludido documento, por ello conforme a lo expresado, el mismo no resulta idóneo para expedir la orden ejecutiva suplicada, ni poder sustentar la de llevar adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4758f8f4dc4f1b4ccf704d9d0b52d0ecb01f6d3c5bd5071bb2ca3a552f15914**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	:	**Despacho Comisorio No. 0079**
Proceso	:	**Ejecutivo**
Despacho de origen	:	**Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**
Demandante	:	**BANCO SERFINANZA S.A.**
Demandado	:	**COMERCIALIZADORA MERCADO PREMIUM S.A.S. FERNANDO ANTONIO RAMOS LOZANO**
Radicación	:	2023-00134-00
Radicado interno	:	2023-00583-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 117588**, de propiedad de Fernando Ramos Lozano.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación

de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea9477229a37521c7ae457a13babb52b76018213f4c173e1d8c941db6149aa**
Documento generado en 29/09/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**
Demandados	**:**	**JAIR ENRIQUE GNECCO DE LA ROSA** **LUZ ANGELA MUNDIOLA BONILLA**
Radicado	**:**	**180014003005 2023-00586 00**
Asunto	**:**	**Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -*por el factor territorial*- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos factores en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como *«a elección del demandante»*, *«a prevención»* o *«es también competente»*; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como "*en forma privativa*", "*de modo privativo*".

De acuerdo a lo anterior y para el caso concreto, se tiene que la parte demandante define la competencia de este Despacho Judicial, en razón al domicilio de los demandados y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se observa que el lugar para notificación de los demandados es la Calle 13A #16-11 de la Ciudad de Riohacha, así mismo en el contenido pagaré No. 0802710234-00, se establece el lugar de cumplimiento de la obligación Riohacha, conforme a la dispuesto en la cláusula tercera del referido titulo valor, motivo por el cual, en el presente asunto la competencia por factor territorial es definida por el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, esto es, el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, que en ambos casos corresponde a la ciudad de Riohacha – Guajira.

Así las cosas, y al tenor del numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, la competencia en el presente asunto, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Riohacha, Guajira (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Segundo. **ENVÍESE** el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha, Guajira (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c4db3951aec4802a237e91502477538a1d5cde6ca89af5d562d4bbf20b357**
Documento generado en 29/09/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : MARTHA CECILIA CHICUE CICERY Y OTRO
Radicado : 180014003005 2023-00608 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Lo anterior, atendiendo que se hace referencia a una factura de compra de la Distribuidora Muebles del Sur, donde fue suministrado el correo electrónico de la demandada MARTHA CECILIA CHICUE, sin embargo, no se aportan evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017a5aed206e33d4869a64de1954da8ff90c48ca7a59d1ed9b2f39d25edebcd**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO
Demandado : ALEXANDER CHAVARRO PEÑA
Radicado : 180014003005 2023-00614 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacf6ffa61783a0597267099585196f06e8c27bb3b26ffab19d0b0078a0356f8**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : LINA MARIA SANCHEZ CUBILLOS
Radicado : 180014003005 2023-00616 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que en el escrito de la demanda se pretende el pago de la obligación contenida en dos letras de cambio, sin embargo, al realizar la verificación de los referidos títulos valores no es posible corroborar el valor de la obligación de una de ellas, ni tampoco el día de vencimiento de la misma, haciendo imposible establecer si estos corresponden a los señalados por el demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf900bc7a1063827133585d926e571afd9525aaf8fdcba4b776cc646049485a**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : YILMER LOAIZA TIQUE
Radicado : 180014003005 2023-00620 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40086afca1a11d6c3661a984e1991c7d5361366617e256ac7a9efa6f42a745**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado	:	**ALIX SALAZAR PARRA**
Radicación	:	**180014003005 2023-00578 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ALIX SALAZAR PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 46.359.788, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **EDUARDO GARCIA CHACÓN**[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702b83450f59e5ba781fcef9c4cf40dfa7c898a683ed49566a02061b4100c90**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**MAXILLANTAS AVL S.A.S**
Demandados	:	**JUAN CARLOS VARGAS VALENCIA**
		ARTURO JIMENEZ ARANGO
Radicación	:	**180014003005 2023-00580 00**
Asunto	:	**Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **MAXILLANTAS AVL S.A.S** contra **JUAN CARLOS VARGAS VALENCIA y ARTURO JIMENEZ ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **$ 6.182.000, oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan

todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5b1c6c56882457d7303ec07828a1dff7f98983ee8a50230ec21ef6f1bad85**
Documento generado en 29/09/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	**Ejecutivo**
Demandante	:	**YEINEY MONTILLA GIRALDO**
Demandado	:	**TIBERIO MORALEZ BENAVIDEZ**
Radicación	:	180014003005 **2022-00505** 00
Asunto	:	Corre traslado excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9bf01df52b2494cf357d4d7566192cff1e09060666464d77571acb7c10af0e**

Documento generado en 29/09/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Florencia, Caquetá 23 de agosto de 2023.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Circuito de Florencia
E.S.D.

ASUNTO: contestación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía

Yo, TIBERIO MORALES BENAVIDES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Florencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.630.549 de Florencia, obrando en calidad de demandado, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurro ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, pues no he firmado ningún título valor en favor de la señora YEINEI MONTILLA GIRALDO, ese título se firmó en favor de su esposo el señor HUBER BUSTOS HURTADO.

SEGUNDO: el título que se firmó y se entregó al señor HUBER BUSTOS HURTADO, se realizó como soporte del aporte dado para participar en una sociedad comercial dedicada a la distribución y venta de internet en el área rural del municipio de San Vicente del Caguán.

TERCERO: nunca se tuvo solicitud de disolución de la sociedad comercial por parte del señor HUBER BUSTOS y así hacer la devolución de la inversión realizada.

CUARTO: Propongo un acuerdo de pago de lo debido en los siguientes términos:

- Entrega de un vehículo de mi propiedad totalmente funcional avaluado en 12 millones de pesos.
- Entrega de lote de terreno de mi propiedad en el municipio de Cartagena del Chaira avaluado en 8 millones de pesos.
- Lo restante para suplir lo adeudado en cuotas mensuales concertadas con el señor HUBER BUSTOS.HURTADO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, pues no tengo deuda alguna con la señora YEINEI MONTILLA GIRALDO, falta de legitimidad para actuar, y no se encuentran probados

los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD CIVIL A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES, de no ser atendidas mis pretensiones, solicito se tome en cuenta mi formula de acuerdo de pago para terminar de forma amistosa este inconveniente, adicionalmente estoy abierto a contrapropuestas de acuerdos de pago y negociaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Solicito señor juez, que se tengan como pruebas:

Sírvase de decretar el interrogatorio de partes para que este sea absuelto por la parte demandante, con el fin de establecer si el título fue firmado como deuda a quien dice ser quien se le adeuda, así mismo, solicito escuchar en declaración al señor HUBER BUSTOS HURTADO, para que este establezca la naturaleza de la supuesta deuda o si por el contrario es el aporte a una sociedad comercial, quien podrá ser notificado al abonado numérico 3103414103

Del señor juez,

Atentamente,

TIBERIO MORALES BENVIDES
C.C. 17.630.549
DEMANDADO

Contestacion demanda ejecutiva

diego daniel morales salguero <timobe7@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 21:02

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Contestacion Demanda ejecutiva.pdf;

señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

De manera atenta me permito enviar contestación a la demanda ejecutiva presentada en mi contra, con radicado 18001400300520220-0505.

cordialmente,

TIBERIO MORALES BENAVIDEZ